

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

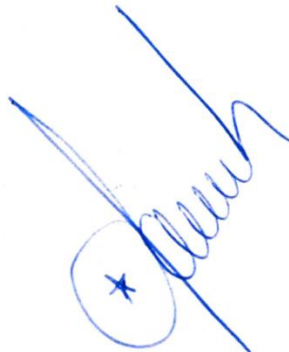
EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-284/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

**C. SABINA MARTINEZ OSORIO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 01 de septiembre de 2022 (se anexa a la presente), por lo que se le notifica la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021.

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Rivera Vivanco.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-284/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, de fecha 03 de marzo de 2021, en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del escrito de queja presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, en contra de la **C. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones

de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

SEGUNDO. De la Imprudencia. Con fecha 10 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de Imprudencia al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio.

TERCERO. De la Resolución del Tribunal Electoral Local de Puebla. Con fecha 01 de abril de 2021 se emitió la determinación TEEP-JDC-038/2021, revocando el acuerdo de imprudencia emitido por esta Comisión en fecha 10 de marzo de 2022 por lo que, en fecha 30 de junio del mismo año se emitió el segundo acuerdo de Imprudencia por parte de esta CNHJ.

CUARTO. Con fecha 29 de julio de 2021, el tribunal Electoral del Estado de Puebla Resolvió el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales TEEP-JDC-150/2021, donde dicto la revocación al acuerdo de Imprudencia emitido por esta Comisión

QUINTO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

SEXTO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la C. Claudia Rivera Vivanco, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 11 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 11 de agosto de 2021, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar.

OCTAVO. De la emisión de resolución. En fecha 13 de agosto de 2021, fue emitida la resolución CNHJ-PUE-284/2021, misma que fue impugnada por C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO, siendo atendida la misma por el Tribunal electoral del estado de Puebla, con el número de expediente TEEP-JDC-216/2021.

NOVENO. De la Resolución del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales. Con fecha 10 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución donde se revoca la resolución emitida por quinta ocasión por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal esta comisión emitió la tercera resolución de fondo al expediente que corresponde, por tercera vez en fecha 12 de abril de 2022, misma que fue controvertida por la actora en fecha 19 de abril del presente año.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El dieciséis de junio, se dictó resolución del expediente TEEP-JDC-079/2022, en el sentido de desechar el escrito de demanda por resultar extemporáneo, motivo por el cual la actora presentó medio de impugnación en contra de dicha resolución ante la Sala Regional Ciudad de México a fin de controvertir dicha determinación

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución del SCM-JDC-260/2022. El catorce de julio, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 4 de este apartado, para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia esta autoridad resolviera de fondo la demanda presentada.

DÉCIMO TERCERO. Resolución del expediente TEEP-JDC-079/2022. En cumplimiento a lo ordenado por la sala regional, el Tribunal Electoral Local dictó resolución de fecha 21 de julio de 2022 mediante la cual revoca la resolución emitida por esta Comisión en fecha 12 de abril de 2022.

Por lo que, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se mite la presente resolución con los elementos señalados en la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauran en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha veintinueve de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce **parcialmente** la personalidad de la hoy quejosa, toda vez que la misma presenta como medio de identificación su **credencial provisional de afiliación**; por parte de la acusada, la misma acredita ser Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla al momento de la interposición de la queja, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental,

se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y

cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“artículo 2.

Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de

conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

- a) *Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutive que se proponen;*
- b) *Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;*
- c) *Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y*
- d) *En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente...*

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 187.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

*Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.***

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.”

QUINTO. Cuestiones Previas

Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos,

en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹.

Sentencia en el expediente TEEP-JDC-079/2022.

El pasado 21 de julio de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente TEEP-JDC- 079/2022, en donde resolvió el medio de impugnación promovido por la C. Sabina Martínez Osorio y determinó, sustancialmente, lo siguiente:

*“al fijar de manera clara la actora en su queja presentada ante la Comisión que, la transgresión denunciada estaba relacionada con los incisos b), c), h) e i)14 del artículo señalado, y con el incumplimiento de lo establecido **en los artículos 3 inciso b), c), y f), 6 inciso b) y h) y 43 inciso b) y f) del Estatuto.***

La autoridad debió de analizar bajo los principios establecidos en el artículo 122 del Reglamento, es decir de forma congruente, exhaustiva y legal, si tal y como lo hizo valer la actora en su escrito de queja, las violaciones acreditadas en el ámbito electoral contravenían a los artículos antes mencionados del estatuto y de ser así, sancionar la conducta, como lo faculta su propio ordenamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el TÍTULO DÉCIMO QUINTO, del reglamento de la CNHJ, titulado “SANCIONES”, determina que existen diversas sanciones que pueden ser desde

¹ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

un amonestación privada¹⁵ hasta una multa, lo cual permite a la responsable en primer término establecer la gravedad¹⁶ de la infracción y posteriormente determinar la sanción que resulta aplicable, máxime, si la queja inicial se presentó el tres de marzo y la falta de resolución al conflicto ha sido generada por las omisiones realizadas por la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que como ya fue explicado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sí cuenta con atribuciones para sancionar las faltas cometidas al estatuto de MORENA.”

Estudio De Fondo Realizado En La Cadena Impugnativa.

Artículos 3, 6, 43, 53 y 55 de los Estatutos de **MORENA**.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

DISPOSICIÓN ESTATUTARIA	CONSIDERACIONES
a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;	NO APLICA
b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;	Cabe señalar que, para el caso de la C. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, en ningún momento se demostró dentro de las actuaciones que rinde la hoy quejosa, algún tipo de acto que provoqué la mínima intuición para demostrar que la denunciante se guie por el dinero o el poder en beneficio propio. Por lo que se debe desestimar que haya provocado algún tipo de falta a los Estatutos del Partido Político MORENA.
c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;	De igual forma, se señala que, de la rueda de prensa, en ningún momento da pie la contestación por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco, a que se exprese su respuesta en un sentido amplio que caracterice.
d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;	NO APLICA
e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;	NO APLICA
f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: <ul style="list-style-type: none"> • Influyentismo • Amiguismo • Nepotismo • Patrimonialismo • Clientelismo • Perpetuación en los cargos 	Al no indicar en ningún momento dentro de su escrito inicial por parte del quejoso, respecto a los niveles en los cuales alguno de los vicios de la política actual, pudieran generar algún tipo de afectación a los estatutos, no cumple con su carga procesal y su acusación debe desestimarse, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

DISPOSICIÓN ESTATUTARIA	CONSIDERACIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Uso de recursos para imponer o manipular la voluntad • Corrupción • Entreguismo 	<p style="text-align: center;">Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 12/2010</p> <p>CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-</p> <p>De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.</p>
<p>g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos de corrupción • Violación de derechos humanos y sociales • Actividades delictivas 	<p>NO APLICA</p>
<p>i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subordinación o alianzas • Acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas 	<p>Como se indica en los puntos de hechos del quejoso, estamos ante la situación de una rueda de prensa; sin embargo, es de carácter fundamental indicar que no se está ante la situación de ningún aspecto que pueda tipificar la vulneración.</p> <p>Esto en razón de que aún no nos encontrábamos en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para participar en el proceso al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Puebla.</p>
<p>j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido,</p>	

DISPOSICIÓN ESTATUTARIA	CONSIDERACIONES
<p>práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denostación o calumnia pública 	<p>Cabe hacer mención que en ningún momento existió este tipo de actitudes, ya que recordemos que de la transcripción de los hechos que marcan la queja, no se atiende en ningún momento a mencionar situaciones que determinen la denostación o la calumnia. Para ello, me permito citar el siguiente argumento jurisprudencial:</p> <p style="text-align: center;">Sicre, Yepiz, Celaya y Asociados, Sociedad Civil vs. Sala Regional Especializada Tesis XVI/2019</p> <p>CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.</p>

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

<p>a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta</p>	<p>No se vincula el acto jurídico ya que, dentro de la manipulación en los procesos electorales, a la que se refiere la norma estatutaria, en ningún momento existe algún tipo de situación que compartan los hechos con la ciudadanía para así, aunado en que del análisis no se desprende la forma en la que puede influir y el quejoso</p>

<p>práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Coacción, presión o manipulación en los procesos electorales ● Compra del voto 	<p>no ofreció las pruebas fehacientes que puedan determinarlo.</p> <p>Recordando que, del material, no existe algún tipo de acción de la denunciada que tipifique algún aspecto señalado por el presente inciso.</p> <p style="text-align: center;">Coalición “Sinaloa Avanza” y otro vs. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa Tesis III/2009</p> <p>COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.</p>
<p>c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;</p>	<p style="text-align: center;">NO APLICA</p>
<p>d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;</p>	<p style="text-align: center;">NO APLICA</p>
<p>e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;</p>	<p style="text-align: center;">NO APLICA</p>

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;	NO APLICA
g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;	NO APLICA
<p>h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desempeño digno en actividades laborales, académicas, familiares, públicas y de servicio a la colectividad 	<p>En atención a lo establecido en los hechos y toda vez que la rueda de prensa en todo momento atendió a cuestiones en temas de información por parte de la Libertad de Expresión, sin que en ningún momento esto dañe el desempeño digno que, en todo momento, la quejosa ha venido ejerciendo.</p> <p>Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.</p> <p>Para ello, me permito señalar la siguiente jurisprudencia:</p> <p style="text-align: center;">Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas Jurisprudencia 11/2008</p> <p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la</p>

	<i>manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.</i>
i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.	NO APLICA

Artículo 43°. En los procesos electorales:

<p>b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> • No participación de funcionarios público, salvo separación de sus encargos con la anticipación que señala la ley 	<p>La participación de funcionarios públicos del Estado de Puebla en un proceso electoral (reelección) ha sido materia de estudio por parte de la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia recaída en el expediente SCM-JRC-0007-2021, resolución en la cual se determinó que todos los servidores públicos que aspiran a contender por la vía de la elección consecutiva o reelección, tienen derecho a permanecer en el cargo público, por lo que, si bien los estatutos del partido contemplan esta prohibición, la interpretación que se hace en la sentencia de mérito es más reciente y atiende a una interpretación sistemática de las normas electorales. En ese sentido, debe entenderse, que conforme a la validez temporal y en atención al principio de jerarquía normativa, la disposición contenida en la presente fracción no es aplicable al caso concreta, ya que la misma no se ajusta al sistema jurídico vigente en el Estado de Puebla.</p>
<p>f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios democráticos (A cargo de la dirigencia) 	<p>Dicho precepto no puede aplicarse para sancionar a la C. Claudia Rivera Vivanco, ya que la fracción f de este artículo señala que se deben de observar las disposiciones del capítulo tercero del estatuto, sin embargo, de su lectura se advierte en que el mismo impone obligaciones a los órganos de dirección del partido, no a los protagonistas del cambio verdadero</p>

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;	NO APLICA
b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;	Tal como se ha señalado en cada punto, las conductas de la C. Claudia Rivera Vivanco no transgreden las

	normas del partido, por lo que esta fracción resulta inaplicable.
c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;	No existe incumplimiento de las obligaciones de la C. Claudia Rivera Vivanco, ya que en ningún momento se acredita una conducta reprochable que deje de manera clara, manifiesta e indubitable que la actuación de la denunciada incumpliera sus obligaciones adquiridas con el partido.
d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;	NO APLICA
e. Dañar el patrimonio de MORENA;	NO APLICA
f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;	NO APLICA
g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;	NO APLICA
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y	En el caso que nos ocupa, no se acredita, toda vez que la denunciante no aportó prueba alguna que por lo menos indiciariamente permita suponer que se violentó el proceso electoral 2020-2021, y los argumentos infundados que señalo han sido combatidos y superados de tal manera que no puede determinarse la actualización de dicha violación.
i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.	La denunciante no señala la conducta en específico que pretenda englobar dentro de esta fracción, por lo que no es posible aplicar una norma en blanco, ello en atención a que se estaría violando los principios de seguridad y certeza jurídica. Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que no existe conducta alguna que contra venga las normas del partido por parte de la denunciada, ya que en ningún momento se acredita una conducta reprochable que deje de manera clara, manifiesta e indubitable que la actuación de la denunciada incumpliera sus obligaciones adquiridas con el partido.

SEXTO. PLANTEAMIENTOS DEL CASO. El Tribunal Electoral Local determino en la determinación del expediente TEEP-JDC-079/2022 lo siguiente:

“Al estudiar la autoridad intrapartidista de manera errónea -por sexta ocasión la queja presentada por la actora, se determina que la responsable deberá atender a los razonamientos, directrices y efectos dictados por este Tribunal en todas las sentencias que anteceden a este, así como a la presente¹⁸.”

SÉPTIMO. Análisis del fondo del asunto.

De la violación señalada por el impugnante se desprende la realización de acciones tendiente

a la promoción personalizada por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco, esto derivado de una entrevista realizada por la misma para un medio de comunicación denominado "**Red Pública Transmedia**", ahora bien, como consta en el expediente, fue emitida la resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEEP-AE-018/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue mencionado y citado por la parte acusada en su informe, la C. Claudia Rivera Vivanco, a través del cual, se sanciona a la misma al declararse la existencia de los hechos impugnados por la parte actora de dicho procedimiento, el C. RAUL BARROSO CRUCES, correspondientes a lo siguiente:

"TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante, en su escrito inicial, establece que la denunciada está vulnerando lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 392 Bis del CIPEEP, por el probable uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, infracción contemplada en el artículo 390 del código comicial local, derivados de la entrevista realizada a la denunciada, publicada el diecinueve de enero, en la "Red Pública . Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla", y en las cuentas de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que la citada red de comunicación pertenece al propio Ayuntamiento por lo que su utilización con fines de promoción personal por sí sola, constituye el uso indebido de los recursos públicos asignados al mencionado medio de comunicación, máxime si, a consideración del denunciante, de la entrevista denunciada, se advierten expresiones claras de posicionamiento y aspiraciones electorales, al plantear que buscará la reelección."

Resolviendo dicho Tribunal el medio de impugnación, declarando la existencia de los mismos como a continuación se cita:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando NOVENO de la sentencia.

En ese sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para

que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.”

Ahora bien, tal y como ha quedado sentado en el apartado de Antecedentes de esta Resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mandata a esa Comisión a emitir una resolución con base en sendas directrices que, a su consideración, son las que deben operar en el caso en concreto.

Respecto de ello, en principio, debe hacerse patente que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 5 estipula que:

*“La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”*

A su vez, el artículo 34 de la misma Ley dispone que:

“2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos*

c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos”

Aunado a lo anterior, el numeral 47 de la Ley General en cuestión dispone expresamente lo siguiente:

“3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

Y, por último, el artículo 48 establece que:

“Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

(...).

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

De lo transcrito se advierte, de forma clara, que los Partidos Políticos gozan de una amplia libertad, en virtud de los principios de autodeterminación y autoorganización, de sancionar las faltas que se consideren contrarias a sus documentos básicos, siempre y cuando las resoluciones de esos asuntos **sean eficaces desde el aspecto formal como el aspecto material, PARA RESTITUIR A LOS AFILIADOS EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior se advierte, como un mandato constitucional, que las autoridades electorales (cualquiera que sea su naturaleza) deberán intervenir **DE FORMA MÍNIMA** dentro de lo que se consideren como asuntos internos de los partidos políticos, como lo son sus estrategias político-electorales, **los procesos internos de selección de candidaturas** o la vigilancia del cumplimiento de los documentos básicos.

Así las cosas, si bien es un deber de esta autoridad intrapartidista atender al mandato ordenado

por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los términos en que emitió su ejecutoria, esta Comisión **no pasa por alto** que el dictado de directrices en virtud de los cuales esta Comisión debe emitir sus resoluciones **es una cuestión contraria al derecho de autoorganización y al principio de autodeterminación que les asiste a los partidos políticos.**

De allí que, si bien el presente asunto ha derivado de una cadena impugnativa, lo cierto es que el Tribunal del Estado de Puebla cuenta con atribuciones diversas a las que se señalan en su sentencia, y se advierte que dicho órgano no tiene atribución para mandar a diversa autoridad intrapartidista con atribuciones materialmente jurisdiccionales el cómo debe resolver sus asuntos, mucho menos, cuando estos versan sobre **cuestiones internas**; por lo que no se deja de hacer evidente la clara afectación al principio de mínima intervención mandado por nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, de la lectura de lo que dispone el artículo **338 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no se desprende atribución alguna para ordenar a esta Comisión la manera en que debe resolver los asuntos en que son sometidos a su competencia.**

Por lo tanto, con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, con las bases expuestas en razón de los elementos remitidos a esta Comisión y las facultades y disposiciones al caso aplicables, sin que sea una cuestión a debate el que la incoada ha realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; siendo que estas tres conductas se analizan a la luz de lo que expuso la denunciante en su respectivo escrito.

En la sentencia del Tribunal de Puebla se vinculó a esta Comisión para investigar si, derivado de lo acreditado por el Tribunal –respecto al uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña- resultaba la actualización de la contravención al Estatuto.

Puntos a considerar.

- Es, por tanto, que, si bien en aquel procedimiento la denunciada fue sancionada por determinadas conductas, debe indicarse que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local se sustenta en la normatividad vigente en esa Entidad, no así, en los principios ideológicos o postulados de nuestro partido.
- Ello implica que, la denunciada, en el procedimiento que se sigue ante este órgano jurisdiccional, será enjuiciada de acuerdo a nuestras disposiciones internas, por la presunta violación de estas, más no así por transgredir normas constitucionales o legales cuyo origen dependen de un procedimiento legislativo y sobre las cuales esta Comisión no puede pronunciarse porque se invadiría una competencia expresa de una Autoridad Jurisdiccional, en consecuencia, el presente juicio se desahoga en su calidad de militante

de Morena no como ciudadana o funcionaria pública.

- Por tanto, en el Asunto especial TEEP-AE-018/2021, cuya sentencia ya ha sido dictada por el Tribunal local, se sujetó a las normas que rigen a dichas autoridades y respecto de las violaciones que se denunciaron por la posible transgresión de distintos preceptos Constitucionales y Legales, mientras que en la controversia que por esta vía se resuelve, esta Comisión tiene competencia por tratarse de militantes de nuestro partido y, en su caso, se impondrá una sanción de las previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Con relación a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al respecto es de precisar lo siguiente:

En el recurso de queja la promovente señala que los hechos acreditados supuestamente constituyen una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y, en consecuencia, la infracción a la normativa interna de nuestro partido político.

La regulación constitucional en materia de propaganda gubernamental se relaciona con los siguientes ejes:

- La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener el carácter institucional y fines informativos.
- En ningún caso la esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- La suspensión de la difusión de publicidad de los entes públicos durante las campañas electorales, con excepción de la información de las autoridades electorales, la relativa a los servicios de salud y educación o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El objetivo de la regulación en materia de propaganda electoral es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, así como su utilización para promover ambiciones personales de índole política.

Es decir, el bien jurídico tutelado es el de equidad en la contienda electoral, por lo que en el presente caso se procederá a analizar si los hechos que se tienen como acreditados constituyen una vulneración a este principio.

Lo anterior sin que del caudal probatorio se advierta que la entrevista y hechos acreditados fueron determinantes para que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones determinaran que su perfil resultaba idóneo para aprobar su registro como único, luego entonces, es de estimar que los hechos acreditados ante el Tribunal Local repercutieron en el

proceso de selección interna de Morena, pues se insiste, la obtención de la candidatura no fue consecuencia del voto directo de la militancia o de un mayor reconocimiento a través del método de encuesta, por lo que a consideración de esta Comisión el agravio formulado por la actora es infundado.

Finalmente, la parte actora interpuso un medio de impugnación mediante el cual se pretendía se resolviera sobre el fondo del asunto, resultando improcedente al momento de la interposición de los mismos, siendo revocada dichas determinaciones por lo que, una vez admitido el medio de impugnación y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en fecha 29 de julio de 2021 se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo siguiente:

a. Se REVOCA la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno. b. Se ordena a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-284/2021 y, en el término no mayor a quince días naturales, emita la determinación que en Derecho corresponda...

...

d. Atento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla se conmina a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apege a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.”

Por lo que las determinaciones del tribunal local debían permanecer Sub Iudice a lo analizado por la presente Comisión, sírvase de apoyo la tesis jurisprudencial **34/2014**:

“Francisco

Albarrán

García

vs.

**Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del
Partido de la Revolución Democrática y otro**

Jurisprudencia

34/2014

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. - *La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los*

estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Quinta Época”

Por lo que la conminación a llevar a cabo el estudio de fondo de los agravios instaurados por el impugnante debían de llevarse a cabo de manera objetiva en base a las normativas partidistas; ahora bien, la Resolución recaída en el expediente TEEA-AE-018/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvía sobre los actos sobre los que versaba el medio de impugnación del C. Raúl Barroso Cruces, existiendo Conexidad en las acciones realizadas por la parte acusada.

Si bien, los hechos impugnados fueron estudiados por la Autoridad local, los mismos no resultaban determinantes al medio de impugnación promovido por la C. Sabina Martínez Osorio, por lo que los mismos no generaban certeza de que las actuaciones realizadas por la C. Claudia Rivera Vivanco recayeran en una situación agravante en la contienda, siendo señalado así por la misma autoridad citada:

*“En decir, este Tribunal Electoral considera que la denuncia que da origen a la cadena impugnativa, al vincularse con posibles violaciones a los Estatutos de MORENA por parte de Claudia Rivera Vivanco en su carácter de militante de ese Instituto Político derivado de **la posible comisión de actos anticipados de campaña** en forma alguna conllevan una **posible** afectación a un derecho político-electoral del incoante, sino en todo caso, implica una afectación generalizada al orden Estatutario y legal, el cual **de ser acreditado debe ser sancionado**”*

Es por lo anterior que la CNHJ advirtió del medio de impugnación que el quejoso en su escrito inicial se encuentra determinando como pruebas lo siguiente:

“(…)

Pruebas.

En el escrito se han incluido los enlaces de Facebook, YouTube y Twitter de la “Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, donde se encuentra alojada la entrevista denunciada. Asimismo, se han incluido las páginas de internet de los medios de noticias que replicaron esta entrevista, los que tienen fuerza probatoria al coincidir en lo

esencial y provenir de diferentes fuentes.

(...)”

La denunciante es omisa en relacionar los hechos con la probanza que ofrece, especialmente en el apartado de violaciones estatutarias, sin que indique cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales la denunciada transgredió las obligaciones señaladas a los protagonistas del cambio verdadero.

De igual forma, no obra en los autos de este expediente, elemento o indicio alguno que pueda llevar a esta Comisión a arribar a la certeza de que los hechos denunciados impactaron o constituyeron manipulación del voto o implicaron una imposición o manipulación de la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero, ello debido a que, en su escrito de interposición de queja, la denunciante señaló lo siguiente:

- En fojas diez a quince, se limita a señalar el ordenamiento jurídico que presuntamente es aplicable al caso, citando los artículos 3 incisos b) c) y f), 6 incisos b) y h), 43 b) y f), 53 incisos b), c) e l) así como 55 del Estatuto de MORENA, y describiendo conceptualmente y en forma genérica el uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada de servidores públicos, la valoración de las entrevistas en el procedimiento sancionador electoral y los actos anticipados de campaña y precampaña.
- En fojas quince a veinte, la denunciada pretende justificar la existencia de las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de campaña y precampaña. No obstante, esa materia fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la resolución recaída en el expediente de número TEEP-AE-018/2021, por lo que las manifestaciones de la denunciada al respecto no pueden ser objeto de pronunciamiento de esta Comisión, en virtud de constituir cosa juzgada por la autoridad jurisdiccional referida, por lo que debe analizarse la denuncia promovida por la actora a la luz de las violaciones que dichas conductas pudieran en su caso vulnerar las disposiciones estatutarias, no omitiendo señalar que en ninguno de los párrafos contenidos en dichas fojas, se advierte argumentos concretos tendientes a relacionar los hechos con alguna de las conductas prohibidas a los protagonistas del cambio verdadero establecidas en el Estatuto de MORENA.
- En foja dieciséis, la denunciante señala que la denunciada “ha realizado de manera sistemática una serie de actos con la finalidad de posicionarse ante la militancia (...)”, sin que relacione los hechos señalados en su escrito con esta afirmación, incluyendo la conclusión en la propia premisa con la que pretende demostrar aquella. Este mismo vicio se encuentra en el párrafo siguiente: “Claudia Rivera Vivanco se está aprovechando de

su investidura como Presidenta Municipal de Puebla utilizando indebidamente recursos públicos con la finalidad de (...) ser la próxima candidata de Morena (...) ha demostrado, a partir de toda la sistematicidad de actos que ha venido ejecutando, que se mueve por la ambición y el poder para beneficio propio.”

- En foja diecinueve, la denunciante afirma que “(...) En el video deja clara su intención de reelegirse, para lo cual, solicita el apoyo de la militancia y de la ciudadanía”. Nuevamente, de las constancias que obran en el expediente no se advierte un llamado a la militancia de MORENA en ese sentido.
- En foja veinte, en el apartado denominado “VII. Conclusiones”, la denunciante afirma que las violaciones señaladas son “inadmisible(s) bajo los principios que rigen nuestro partido, en donde las y los protagonistas del cambio verdadero no pueden moverse por la ambición, el poder, así como tampoco es permisible que usen recursos para imponer o manipular la voluntad de otros. La finalidad es buscar siempre las causas más importantes y sobreponerlas a los intereses personales”. Sin que, nuevamente, obren constancias en autos que permitan identificar cómo las conductas señaladas tienen como consecuencia la imposición o manipulación de la militancia de MORENA, de igual forma que tampoco se pueda deducir la forma en que dichos hechos impliquen la voluntad clara y manifiesta de la denunciada de dirigir su conducta teniendo como objetivos la ambición al poder o al dinero.
- Se tiene que señalar que por lo que atiende a la coacción como un delito que, mediante violencia, se obliga a la realización de hacer o no hacer algo, implicaría en todo momento una forma de destruir la voluntad en el caso que nos ocupa, sin embargo, en ningún momento la denunciante dentro de los actos que menciona, no se ve estipulado dicha acción que quiere tipificar. Esto debido a que en todo momento busco acreditar otras faltas y no las que pretende de manera estatutaria, siendo así que carece de razón la infundada queja.

Siendo así que de la rueda de prensa que fue llevada a cabo, no se advierte por parte del quejoso, algún tipo de manipulación de la voluntad, recordando que esta se produce cuando se toma el control o comportamiento, que en el caso que nos ocupa, del ciudadano.

Para ello, me permito citar los argumentos jurisprudenciales que refuerzan lo antes señalado.

“Registro digital: 160312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.3o.P.16 P (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2286

Tipo: Aislada

EXTORSIÓN. ELEMENTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE DICHO DELITO, DESDE EL MOMENTO DE LA COACCIÓN (ACCIÓN) HASTA LA OBTENCIÓN DEL LUCRO (CONSECUENCIA).

La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia). De manera que dicho ilícito puede hacer que el activo obtenga un lucro para sí o para otros y que se cause un perjuicio patrimonial; pero independientemente de obtener un lucro que se refleja en la pérdida o daño en el patrimonio familiar, ocasiona también una afectación emocional por el inmediato daño moral al pasivo. Por ello, es importante ubicar el delito desde el momento en el que se ejerce la coacción, a efecto de que quien lo lleve a cabo resienta la consecuencia inmediata jurídica.”

“Registro digital: 175461

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.288 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2098

Tipo: Aislada

RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.”

“Registro digital: 187558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.126 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1330

Tipo: Aislada

DOCUMENTO. COACCIÓN PARA FIRMARLO. CARGA DE LA PRUEBA.

Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, corresponde a él demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte”

- Como se observa especialmente en las fojas dieciséis, diecinueve y veinte, donde la denunciante aduce una violación estatutaria, la argumentación es inoperante para alcanzar los fines jurídicos que se pretenden, pues deduce de sus premisas la conclusión que quiere demostrar, incurriendo en una clara petición de principio.
- En ese sentido, para que en la resolución que emita esta Comisión de Honestidad y Justicia se verifiquen los principios que informan el procedimiento sancionador ordinario, es necesario resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos y con

base en los argumentos esgrimidos por la denunciante cuyas conclusiones puedan ser extraídas de sus premisas y demostradas con el material probatorio existente. En la especie, como se ha señalado, no es posible colmar este supuesto, por lo que los planteamientos de la denunciante son inoperantes.

En ese sentido, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial respecto al procedimiento sancionador electoral:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las***

conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

Respecto a la petición de principio en que incurre la denunciante, es aplicable el siguiente criterio:

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia constitucional, página 2081.

"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—*La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, **si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.***"

De igual forma, es relevante el siguiente criterio ante el incumplimiento de la denunciante de probar su dicho:

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que la promovente no acredita de manera indiciaria ni fehaciente que los actos realizados por la Promovente generen agravio, perjuicio o contravengan los documentos básicos y normativa interna de nuestro partido.

SOBRE LA CADENA IMPUGNATIVA GENERADA EN ESTE EXPEDIENTE.

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no omite señalar que, en estricto cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional electoral local del Estado de Puebla en el expediente de rubro TEEP-JDC-079/2022, se ha analizado de forma congruente, exhaustiva y legal cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora, quedando colmada su garantía de acceso a la justicia intrapartidaria.

Lo anterior, ante el hecho de que corresponde exclusivamente a este órgano de justicia intrapartidaria investigar, valorar y ponderar si los hechos denunciados por la parte actora constituyen violación a la normatividad interna del partido político nacional MORENA.

Ello, sin dejar de puntualizar que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no puede sustituirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en dicha investigación, valoración y ponderación, lo que constituiría una violación de los derechos de autoorganización y autodeterminación de MORENA, como ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-1856/2019 y acumulados.

OCTAVO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis del medio de impugnación se desprende que, el actor pretendiendo hacer valer actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco, acreditando la existencia de los mismos sin embargo no se constituye una violación a nuestra normativa puesto que, de la causa de pedir se desprende que el agravio emana de una supuesta inequidad en la contienda, siendo así que no se trata de un acto que resulte de un voto directo de la militancia sino de un análisis realizado por la Comisión Nacional de Elecciones y la justificación de su perfil por lo que, al establecer la gravedad de la falta en cuestión resulta innecesaria la imposición de una sanción.

Es por lo anterior que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por El Tribunal Electoral Local, encontrándose en fundamento de dicha determinación en la misma cadena impugnativa y facultades conferidas por el mismo para encuadrar las conductas de la C. Claudia Rivera Vivanco al Caso en concreto, sin que se limiten las Facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que envisten a esta Comisión, por lo que se declaran los agravios como **INFUNDADOS**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios señalados por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO. **Remítase** la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por la emisión de un voto calidad, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCION



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**